



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 03 de marzo de 2010

N°
26481-C

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto Ejecutivo N° 69
(De miércoles 24 de febrero de 2010)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL BANANO".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 005-2010-DdCP
(De lunes 22 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL SEGUNDO TRAMO DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO 2013".

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 006-2010-DdCP
(De lunes 22 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN DICIEMBRE DE 2010".

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 930
(De viernes 27 de noviembre de 2009)

"POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO EJECUTIVO 136 DE 9 DE JUNIO DE 1995, MODIFICADO POR EL DECRETO EJECUTIVO 163 DE 3 DE OCTUBRE DE 2000 Y EL DECRETO EJECUTIVO 78 DE 5 DE JUNIO DE 2003, QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO".

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Resolución N° DM57-2010
(De martes 23 de febrero de 2010)

"POR LA CUAL SE CREA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL LA DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-008-2010
(De viernes 29 de enero de 2010)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RESUELTO AUPSA - DINAN - 003 - 2008, QUE ESTABLECE EL REQUISITO SANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS PARA CONSUMO HUMANO, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 375-09
(De viernes 4 de diciembre de 2009)

"POR LA CUAL SE REGISTRA LOS SIGUIENTES VALORES DE LA SOCIEDAD COLFINANZAS, S.A. PARA SU OFERTA PÚBLICA".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 43-DDRH

(De viernes 29 de enero de 2010)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ADOPTADO MEDIANTE DECRETO No. 194 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997".

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 69
(de 24 de febrero de 2010).

"Por el cual se nombra a los miembros de la Comisión Nacional del Banano"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de las facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 16 de 18 de junio de 1993, modificada por la Ley Nº 6 de 15 de febrero de 2006, por la cual se conceden incentivos a la producción de banano en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, se crea la Comisión Nacional del Banano.

Que el artículo 40 de la Ley Nº 6 de 15 de febrero de 2006, que modifica el artículo 19 de la Ley Nº 16 de 1993 establece que la Comisión Nacional del Banano estará integrada por cinco (5) miembros.

Que la Comisión Nacional del Banano está integrada por el Director Nacional del Banano del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá, un representante de los productores nacionales del banano de la Región Atlántica, un representante de los productores nacionales del banano de la Región Pacífica, un representante de las empresas exportadoras de banano establecidas en el país y un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que el párrafo del artículo 40 de la Ley Nº 6 de 16 de febrero de 2006, que modifica el artículo 19 de la Ley Nº 16 de 18 de junio de 1993, indica que los representantes de los productores nacionales de banano y de las empresas exportadoras de banano, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas que le presentarán a su consideración sendas agrupaciones.

DECRETA:

Artículo 1: Nombrar a las siguientes personas como miembros de la Comisión Nacional del Banano:

- la Dirección Nacional del Banano:

Lic. ROBERTO O. SANTAMARÍA RUBIO

- los Productores Nacionales del Banano de la Región Atlántica:

Ing. LUIS A. NÚQUEZ ZANET

- los Productores Nacionales del Banano de la Región Pacífica:

Lic. IDIS CUEVAS

- las Empresas Exportadoras de Banano establecidas en el País:

Dr. MANUEL VIRGILIO AIZPURÚA

- el Ministerio de Economía y Finanzas:

Lic. ARLENE CHEA TAYLOR

Artículo 2: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *24* días del mes de *febrero* de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



VÍCTOR MANUEL PÉREZ B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO
“Resolución Ministerial No. 005-2010-DdCP 22 de Febrero de 2010.doc”.**

**“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL SEGUNDO TRAMO
DE NOTAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN MAYO 2013”**

**EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 4 del 26 de enero de 2010 “autoriza una emisión mediante subasta pública de Valores del Estado denominados Notas del Tesoro por la suma de hasta seiscientos millones (US\$600,000,000.00) de dólares de los Estados Unidos de América.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones del II Tramo de la emisión de Notas del Tesoro, a 3.5% con vencimiento el 30 de Mayo 2013:

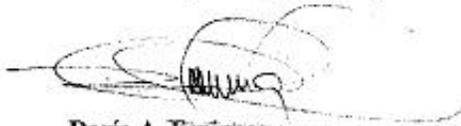
Segundo Tramo	
Monto Indicativo no Vinculante:	US\$20,000,000.00
Cupón:	3.5%
Fecha de Subasta:	11 de Marzo de 2010
Fecha de Liquidación:	16 de Marzo de 2010
Fecha de Vencimiento:	30 de Mayo de 2013
Tipo de Subasta:	Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 4 de 26 de enero de 2010.

Dada en la ciudad de Panamá a los (22) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



**Darío A. Espinosa
Director de Crédito Público Encargado**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CRÉDITO PÚBLICO**
"Resolución Ministerial No. 006-2010-DdCP 22 de Febrero de 2010.doc".

**"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EN DICIEMBRE 2010**

EL DIRECTOR DE CRÉDITO PÚBLICO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 71 de 24 de junio de 2002, se designa a la Dirección de Crédito Público como ente administrativo responsable para preparar y ejecutar las emisiones de Títulos Valores del Estado, debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete.

Que el mencionado Decreto Ejecutivo, designa a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, atendiendo a las condiciones del mercado y los mejores intereses del Estado.

Que el Decreto de Gabinete No. 4 del 26 de enero de 2010 "Que autoriza la emisión de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro, cuyo saldo en circulación al cierre del año, en cada vigencia fiscal, podría alcanzar la suma de hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$450,000,000.00) y deroga otras disposiciones" permite la colocación de Letras del Tesoro mediante subasta pública.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento en Diciembre de 2010:

Monto Indicativo no Vinculante:	US\$20,000,000.00
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	9 meses ✓
Serie:	D9-1-2010
Fecha de Subasta:	16 de Marzo de 2010
Fecha de Liquidación:	19 de Marzo de 2010
Fecha de Vencimiento:	17 de Diciembre de 2010
Tipo de Subasta:	Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 4 de 26 de enero de 2010.

Dada en la ciudad de Panamá a los (22) días del mes de febrero de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



Darío A. Espinosa
Director de Crédito Público Encargado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 930
(de 27 de Nov. 2009)

"Por el cual se reforma el Decreto Ejecutivo 136 de 9 de junio de 1995, modificado por el Decreto Ejecutivo 163 de 3 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo 78 de 5 de junio de 2003, que crea la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto Ejecutivo 136, de 9 de junio de 1995 se creó la Unidad de Análisis Financiero, para la Prevención del Lavado de Dinero producto del Narcotráfico.

Que mediante el Decreto 163, de 3 de octubre de 2000, se reforma el Decreto 136 de 9 de junio de 1995 y se crea la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales, tal como se define este delito en el Código Penal.

Que a través del Decreto 78 de 5 de junio de 2003, se reforma el Decreto 163 de 3 de octubre de 2000 y se creó la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, a fin de ampliar la competencia de la Unidad de Análisis Financiero hacia la Prevención del Financiamiento del Terrorismo.

Que se impone la necesidad de adoptar las medidas legales a fin de mejorar la capacidad funcional de la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo.

Que corresponde al Órgano Ejecutivo, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá sancionar la nueva disposición que modifica el Decreto No. 78 de 5 de junio de 2003.

DECRETA

Artículo 1: El Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 136 de 9 de junio de 1995, queda así:

Artículo 1: La Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales según se define este delito en el Código Penal pasará a ser la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo, entidad de carácter administrativo, con autonomía presupuestaria, que forma parte del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los *27* días del mes de *Nov.* del año dos mil nueve (2009).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia

Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral

RESOLUCIÓN No. DM57-2010, Panamá, 23 de Febrero de 2010

LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

En uso de sus facultades legales

CONSIDERADO:

Que el Decreto de Gabinete No.249 de 16 de julio de 1970, faculta al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para que, dentro de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, pueda crear, eliminar, reformar y/o reorganizar las diferentes Direcciones, Departamentos y Secciones que forman la estructura organizativa de la institución a su cargo. ✓

Que mediante Decreto Ejecutivo No.25 de 1997 se crea en la República de Panamá, el Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Menor Trabajador (CETIPPAT), como Instrumento de alto nivel, por medio del cual se busca atender y buscar medidas efectivas para combatir las peores formas de explotación de trabajo infantil y garantizar el respeto de los derechos de los niños dentro del marco de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales.

Que el Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección al Menor Trabajador (CETIPPAT), mantiene una Secretaría Técnica que actualmente se encuentra adscrita a la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, desde donde desarrolla sus múltiples funciones de asesoría, coordinación y concertación de políticas y programas tendientes a la prevención y erradicación del trabajo infantil, la protección y mejora de la condición social-laboral de las personas adolescentes trabajadoras .

Que consciente de esta labor de adoptar medidas que fortalezcan la labor para la protección integral de los niños dentro del ambiente laboral, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ha considerado fundamental, crear dentro de su estructura Organizativa una Dirección Nacional que cumpla con los fines previstos para la erradicación del trabajo infantil, así como lo concerniente a la protección de la persona adolescente trabajadora.

RESUELVE:

Artículo Primero: Eliminar el Departamento de Atención al Trabajo Infantil y Protección al Menor Trabajador, actualmente adscrito a la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.

Artículo Segundo: Crear dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a la **DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA**, la cual desarrollará actividades y funciones en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo Tercero: El (la) **DIRECTOR (A) NACIONAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA**, presidirá a su vez, la Secretaría Técnica del CETIPPAT.

Artículo Cuarto: Las funciones de esta Dirección son las siguientes:

1. Supervisar las inspecciones que se realicen a las empresas, para verificar que los menores contratados, hayan obtenido sus respectivas autorizaciones para laborar y conozcan sus derechos y deberes.
2. Otorgar los permisos de trabajo a adolescentes trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto en la ley.
3. Programa de docencia dirigido a empleadores, padres de familia o tutores, y a los menores de edad, sobre la erradicación al trabajo infantil y sobre la protección a los adolescentes trabajadores.
4. Impulsar o Promover la aplicación estricta de las leyes nacionales en materia de trabajo infantil.
5. Apoyar la formulación, seguimiento y monitoreo del plan nacional de erradicación del trabajo infantil.
6. Elaborar su plan operativo anual.
7. Promover la erradicación del trabajo infantil y dar protección a los adolescentes trabajadores.

Artículo Quinto: Se elaborará un manual de procedimiento, en donde se establecerán los procesos y trámites de la **DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN A LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA**, así como, todas las funciones inherentes al tema.

Artículo Sexto: La Secretaría Técnica del CETIPPAT, asignada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ejercerá sus funciones como parte integrante de la **DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA.**

Artículo Séptimo: La **DIRECCIÓN NACIONAL CONTRA EL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DE LA PERSONA ADOLESCENTE TRABAJADORA,** tendrá como departamentos los siguientes:

- Departamento de Capacitación y Concienciación.
- Departamento de Programas de Acción Directa.
- Departamento de Investigación y Diagnóstico.

Artículo Octavo: Esta resolución surte efectos a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALMA LORENA CORTÉS A.

Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral



LUIS ERNESTO CARLES R.

Viceministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -008 -2010

(De 29 de Enero de 2010)

"Por medio del cual se modifica el RESUELTO AUPSA - DINAN - 003 - 2008, que establece el Requisito Sanitario para la importación de productos lácteos para consumo humano, originarios de la República de Argentina"

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios, fitosanitarios, inocuidad y calidad que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que este alimento ha sido procesado en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobado por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Que la inadecuada práctica de manufactura de estos alimentos pueden dar origen a contaminantes biológicos, químicos o físicos que pueden afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, vigilar se cumplan las normas que establecen límites de contaminantes y/o residuos en alimentos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, basado en un análisis de riesgo para la importación de determinados productos lácteos originarios de Argentina, ha establecido los Requisitos Sanitarios y disposiciones adicionales, específicas para la importación de productos lácteos para consumo humano, descritos en este resuelto.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los Requisitos Sanitarios para la Importación de algunos productos lácteos destinados al consumo humano, originarios de Argentina, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0402.10.91	Otras leches y natas (cremas), exceptuando la de cabra, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1.0 Kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92
0402.10.92	Otras leches y natas (cremas), exceptuando las de cabra, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.
0402.10.99	Otras leches y natas (cremas), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso. No especificadas en las partidas anteriores (n.e.e.p).
0402.21.91	Otras leches y natas (cremas), exceptuando la de cabra, concentradas sin adición de azúcar ni otro edulcorante. En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.
0402.21.99	Las demás leches y natas (crema) concentradas, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, no especificadas en esta partida.
0402.29.91	Otras leches y natas (cremas), no especificadas en esta partida (n.e.e.p), concentradas sin adición de azúcar ni otro edulcorante. Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales
0402.99.93	Leche condensada.
0403.90.21	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra). En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso
0403.90.22	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra). En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso
0403.90.41	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. En proporción inferior al 50 % en peso

0403.90.42	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema), y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas. Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. En proporción igual o superior al 50 % en peso
0405.10.00	Mantequilla (manteca)
0405.20.10	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso
0405.20.90	Otras pastas lácteas para untar, con un contenido de grasa láctea inferior al 75% en peso
0406.20.10	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo, para uso industrial
0406.40.00	Queso de pasta azul.
0406.90.11	Queso Cheddar, para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más
0406.90.20	Queso Muenster
1901.10.11	Fórmula para lactantes
1901.10.19	Otras leches modificadas y preparadas a base de componentes naturales de la leche
2105.00.10	Helados a base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.
2105.00.91	Helados que contengan cacao.
2105.00.99	Otros helados no especificados en esta partida (n.e.e.p.)
2202.90.11	Bebidas a base de leche, con o sin cacao.
2202.90.19	Otras bebidas a base de leche

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la AUPSA, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, con un mínimo de tiempo de 48 horas previas a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los alimentos deberán estar amparados por un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El país de origen debe haberse declarado libre de Peste Bovina ante la Organización Mundial de Sanidad Animal, y esta condición sanitaria reconocida por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos.

2. La leche utilizada como materia prima procede de animales sanos, nacidos y criados en Argentina. En caso de ser de animales importados de terceros países, al menos han permanecido en el país exportador durante los 180 días previos y cumplido con lo establecido en el numeral 1.

3. La leche debe proceder de zonas o rebaños que no han sido objeto de restricciones por causa de Fiebre Aftosa, por lo menos en un período de tres meses antes de la recolección de la leche.

4. La leche ha sido sometida a algún tratamiento térmico, recomendado por el Código Zoosanitario de Animales Terrestres u otro tratamiento térmico, que garantice la inactivación del virus de la Fiebre Aftosa.

Procesos de inactivación del virus de la fiebre aftosa Artículo 3.6.2.5 Código Zoosanitario, tales como:

Esterilización a una temperatura mínima de 132°C durante, por lo menos, un segundo.

Si el pH de la leche es inferior a 7, esterilización a una temperatura mínima de 72°C durante, por lo menos, 15 segundos.

Si el pH de la leche es igual o superior a 7, pasteurización rápida a alta temperatura dos veces consecutivas.

5. El alimento ha sido procesado en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y aprobada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

6. Los quesos han sido elaborados con leche pasteurizada o tratada de acuerdo al punto 4 o fueron sometidos a un proceso de maduración mínimo de 60 días, debiendo consignarse en el certificado sanitario la fecha de elaboración.

7. La planta deberá tener documentado e implementado el programa de aseguramiento de la calidad e inocuidad de los alimentos basados en HACCP

Artículo 4: Los productos lácteos deben ser empacados adecuadamente y cumplir con la norma de etiquetado del Codex Alimentarius.

Artículo 5: El transporte de los productos lácteos, desde el establecimiento de procedencia, hasta su destino se debe realizar en vehículos o compartimiento que aseguren sus condiciones higiénicas y sanitarias, según sea requerido.

Artículo 6: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

Artículo 7: Los productos lácteos deberán estar amparados, adicionalmente, con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío según el caso:

- a. Copia del formulario de notificación
- b. Certificación de origen del producto.
- c. Copia de factura comercial del producto.
- d. Pre-declaración de aduanas.
- e. Copia del Certificado de Libre Venta (CLV) y/o inocuidad u otro equivalente.

Artículo 8: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas en cualquier punto de la cadena alimentaria, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, verificar concentraciones de vitaminas y minerales indicados en la etiqueta; de residuos tóxicos y análisis microbiológico.

Artículo 9: Estos requisitos son exclusivos para la importación de los productos lácteos descritos en esta resolución, no obstante, no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 10: Este Resuelto modifica el RESUELTO AUPSA - DINAN - 003 - 2008.

Artículo 11: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Decreto Ejecutivo No. 66 de 22 de abril de 1966

Ley No. 60 de 2 de diciembre de 1997

Resolución No. 361 de 1 de agosto de 2003

Resolución No. 131 de 24 de marzo de 2006

Resolución 277 y 278 de 13 de junio de 2006

Resolución (CCTSA) N° 005 de 21 de agosto de 2007

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

FILIBERTO FRAGO

Secretario General

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

RESOLUCION CNV No. 375-09
de 04 de diciembre de 2009

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad denominada **Colfinanzas, S.A.** es una sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, constituida mediante Escritura Pública 5053 de 1 de agosto de 1974, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en la Tomo 1053, Folio 556, Asiento 124524, desde el día 29 de agosto de 1974, y actualizada a Ficha 18819, Rollo 882 e Imagen 101 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de la República de Panamá, ha solicitado mediante apoderados especiales y en calidad de emisor, el registro de valores para ser objeto de oferta pública.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 8 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, corresponde a la Comisión Nacional de Valores resolver sobre las solicitudes de registro de ofertas públicas que se le presenten.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores según informes de fecha 24 de junio de 2009 y 2 de diciembre de 2009 del mismo año que reposan en el expediente.

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Asesoría Legal según informes de fecha 10 de junio de 2009 y 3 de diciembre de 2009 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

Primero: Registrar los siguientes valores de la sociedad **Colfinanzas, S.A.** para su oferta pública:

Bonos Corporativos Rotativos hasta un monto de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), moneda de los Estados Unidos de América.

Los Bonos serán emitidos en forma global o macro títulos registrados y sin cupones en denominaciones de Mil Dólares (US\$1,000.00) o sus múltiplos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, como parte de un programa rotativo emitido en varias series. La cantidad de bonos que se emitirá de cada serie y sus denominaciones dependerá de la demanda del mercado.

Los Bonos de cada serie podrán tener un vencimiento de tres (3), cuatro (4) o cinco (5) años a partir de la Fecha de Emisión de cada Serie.

La tasa de interés de cada serie podrá ser fija o variable, a opción del Emisor. En caso de ser variable, los Bonos de dicha serie devengarán una tasa de interés equivalente a Libor tres (3) meses más un margen aplicable que será determinado por el Emisor según la demanda del mercado al menos un (1) día hábil antes de la emisión de cada serie, una vez determinada esta tasa el emisor notificará mediante suplemento al Prospecto Informativo, a la Comisión Nacional de Valores, el monto, la fecha de emisión, la tasa de interés y el plazo de las series a emitir. Adicionalmente, en caso de ser variable, el emisor podrá determinar una tasa máxima para cada serie. En caso de ser una tasa fija, los bonos de dicha serie devengarán una tasa de interés que será determinada por el emisor según la demanda del mercado al menos un (1) día hábil antes de la emisión de cada serie. Cuando una serie le

aplique tasa variable, ésta será revisable trimestralmente los 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre, de cada año hasta su vencimiento por el Agente de Pago, Registro y Transferencia.

El capital de los Bonos se pagará en la fecha de vencimiento de la Serie ("Fecha de Vencimiento").

Los Bonos podrán ser redimidos a opción del Emisor, de manera total o parcial, al 100% de su valor nominal cumplido el segundo aniversario de la emisión de dicho Bono. Cualquier redención total o parcial, que se realice previo a los 24 meses siguientes a la emisión del Bono, acarreará una penalidad equivalente al 2% su valor nominal. En otras palabras deberá ser cancelado a un precio equivalente a 102% de su valor nominal.

Los bonos están respaldados por el crédito general del Emisor.

Segundo: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en este prospecto o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

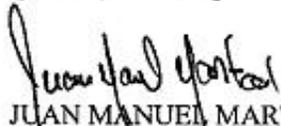
Tercero: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

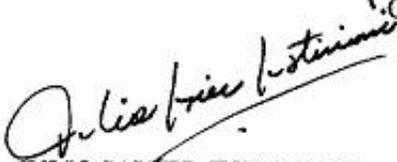
Cuarto: Se advierte a la sociedad **Colfinanzas, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios que incluyen entre otras el pago de la Tarifa de Supervisión de los valores en circulación, la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8, Numeral 2, Títulos V y VI del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999; Acuerdo No.6-00 de 19 de mayo de 2000.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN MANUEL MARTANS S.
Comisionado Presidente


JULIO JAVIER JUSTINIANI
Comisionado Vicepresidente


YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

DECRETO NÚMERO 43-DDRH
(De 29 de enero de 2010)

"Por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, adoptado mediante Decreto No.194 de 16 de septiembre de 1997."

LA CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O:

Que los Artículos 279 y 280 de la Constitución Política vigente, establecen la estructura, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República como ente estatal independiente.

Que las disposiciones constitucionales citadas están desarrolladas en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Que de acuerdo al Artículo 5 de la Ley 32 de 1984 la Contralora General está facultada para determinar, mediante el Reglamento Interno, los requisitos exigidos para desempeñar el cargo y los deberes y responsabilidades inherentes al mismo.

Que se hace necesario modificar y adicionar algunas materias propias del Reglamento Interno que guardan relación con los deberes y responsabilidades del servidor público de la Contraloría General de la República.

Que de conformidad con el Artículo 135 del Decreto Núm.194 de 16 de septiembre de 1997, la Contralora General tiene la facultad para modificar y adicionar al referido Decreto.

Por lo tanto,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el literal n del Artículo 86 del Decreto No.194 de 16 de septiembre 1997, modificado mediante Decreto Núm.29-DDRH de 3 de febrero de 1999, el cual quedará así:

- n. La inasistencia al Programa de Salud Mental de la Caja de Seguro Social, quien recomendará el Programa de Rehabilitación al cual debe ingresar el servidor público.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese el literal o al Artículo 86 del Decreto No.194 de 16 de septiembre 1997, modificado mediante Decreto Núm.29-DDRH de 3 de febrero de 1999, el cual quedará así:

- o. La reincidencia en el consumo de drogas ilícitas, detectado éste mediante exámenes de laboratorio; así como el incumplimiento con el programa de rehabilitación recomendado por la autoridad médica competente.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el Artículo 137 del Decreto No.194 de 16 de septiembre 1997, modificado mediante Decreto Núm.29-DDRH de 3 de febrero de 1999, el cual quedará así:

ARTÍCULO 137: DEL PROGRAMA PARA EL CONTROL DEL USO Y ABUSO DE ALCOHOL Y DROGAS.- Con el fin de prevenir, rehabilitar o reeducar, la Institución a través del Departamento de Bienestar y Relaciones Laborales, diseñará, ejecutará y mantendrá actualizado un Programa de Educación, Prevención, Detección y Rehabilitación del uso de alcohol y drogas, para los servidores públicos de la Contraloría General, conforme a los parámetros generales del Capítulo IV de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

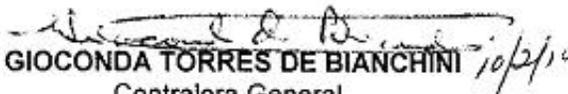
ARTÍCULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 135 del Decreto Número 194 de 16 de septiembre de 1997.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días de enero de dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN RAUL HERRERA
Secretario General


GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI 10/2/10
Contralora General